

designó los representantes de la Diputación en los órganos de Gobierno de la Caja; 8º. En 3 de abril del presente año, don Manuel Cuartero Peinado, procurador de los Tribunales en nombre y representación del PSOE, interpone recurso contencioso —administrativo contra los acuerdos de la Diputación Provincial de Ciudad Real de 31 de julio 27 de noviembre de 1981 y 29 de enero de 1982 sin embargo en la demanda no pretende la nulidad de acuerdo de 31 de julio de 1981, sino exclusivamente de los dos restantes, pero extendiendo la impugnación además a los de fecha 26 de febrero y 16 de marzo de 1982.

CONSIDERANDO: Que expuestos los anteriores hechos, pronto se observa la falta que congruencia entre los acuerdos impugnados en el escrito de interposición y los recurridos en la demanda cuando el ámbito del recurso debía quedar delimitado con el escrito interpositorio por no estar permitido que en la demanda pueda alterarse, salvo que se solicite la ampliación del recurso en los términos previstos en el artículo 46 de la Ley Jurisdiccional, lo que no ha ocurrido en el presente caso por lo que no existe posibilidad alguna de examinar en este momento, si son o no conformes a derecho los acuerdos de 26 de febrero y 16 de marzo de 1982, ni mucho menos de declarar la nulidad de los mismos, como se solicita en la demanda.

CONSIDERANDO: Que eliminado el tema de la impugnabilidad de los referidos acuerdos y limitándose, el proceso a los actos de 27 de noviembre de 1981 y 29 de enero de 1982 en primer término y por su carácter obstativo al conocimiento del fondo del recurso, ha de examinarse la causa de inadmisibilidad, alegada por la Diputación Provincial de Ciudad

Real, de falta de legitimación activa del Partido Socialista Obrero Español por cuanto, en su opinión, el recurso está interpuesto no por los miembros de la Corporación que no votaron favorablemente los acuerdos, sino por el procurador don Manuel Cuartero Peinado en nombre y representación del referido Partido, con olvido de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de 28 de octubre de 1981, que atribuye legitimación para impugnar los acuerdos de las Corporaciones Locales que incurran en infracción del Ordenamiento Jurídico, a la Administración del Estado y a los miembros de las Corporaciones Locales que no los hubieran votado favorablemente; en esta línea, hay que matizar que si bien es cierto que el referido artículo 9 sólo concede legitimación para la impugnación los miembros de las Corporaciones Locales, cuando se encuentran en la situación que contempla el precepto, no lo es menos que la Corporación demandada no rechazó la legitimación del partido recurrente para interponer el recurso de reposición contra el acuerdo de 27 de noviembre de 1981, a pesar de venir formulado por el portavoz del grupo de diputados del PSOE, en nombre del partido y del mencionado grupo como lo pone de manifiesto el expediente administrativo, por lo que es de aplicación al caso la doctrina de numerosas sentencias del Tribunal Supremo, según la cual reconocida la personalidad y la legitimación de postulación en vía administrativa no cabe negarla posteriormente en vía jurisdiccional —sentencias de 17 de enero de 1975, 30 de enero de 1976, 2 de febrero de 1982, entre otras—, sin que frente a lo anterior puedan invocarse con éxito las sentencias, que, razonando en casos singulares la excepción a la regla general, declaran no ser vinculante en vía jurisdiccional, la declaración

administrativa sobre legitimación —sentencias de 17 de diciembre de 1962, 5 de octubre de 1964, 14 de diciembre de 1965 y 29 de octubre de 1975— pues las mismas se refieren a supuestos en los que no son coincidentes los planteamientos fácticos en una y otra vía, lo que no ocurre aquí, pues lo planteado por el representante de la Administración no atañe exclusivamente a la legitimación en vía contencioso-administrativa, sino también a la correspondiente en vía administrativa; todo lo cual obliga a considerar que el Partido Socialista Obrero Español puede actuar válidamente en el proceso y a desestimar la causa de inadmisibilidad alegada, pasando al examen del fondo del proceso.

CONSIDERANDO: Que el principal motivo del recurso se basa en el hecho de que contraviéndose lo acordado en la sesión plenaria de 31 de julio de 1981, no se convocó a la Comisión creada o establecida para la confección de los Estatutos, siendo redactados unilateralmente por el grupo de UCD, por lo que considera la parte actora que la aprobación no es válida, debiendo confeccionarse otros por el procedimiento establecido; a lo que se opone la Corporación demandada, alegando que aunque en el acta se habla de comisión no se emplea la citada palabra en un sentido estricto y técnico, sino en el sentido puramente gramatical y culpa, con la finalidad exclusiva de que cada uno de los grupos de diputados pudiera tener una más inmediata información sin los entorpecimientos formales que lleva consigo el funcionamiento de una verdadera comisión en sentido técnico, siendo buena prueba de ello que aún cuando se designó al señor García Toribio como diputado de UCD que integraría tal grupo, el PSOE, en ningún momento participó la persona que había de